

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)  <b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Fecha: **FEBRERO 06 DE 2025** Acta No. **4121.040.1.24 – 050**

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0038 del 23 de enero de 2024 "Por el cual se adecua a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali", se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria.

<b>A. INFORMACIÓN GENERAL:</b>	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	760013333002-2022-00171-00/ 98759
Nombre Despacho:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Convocante/Demandante:	JAIME GÓMEZ ERAZO Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali:	DIEGO FERNANDO PAZ LENIS
Clase de Diligencia:	AUDIENCIA INICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	13/02/2025 A LAS 10:00 AM
<b>HECHOS Y PRETENSIONES:</b>	
<b>RESUMEN DE LOS HECHOS:</b>	
El día 20 de enero de 2022, siendo aproximadamente las 08:00 p.m., el señor Jaime Gómez Erazo, conducía la motocicleta PWQ- 12B por la Avenida Tercera Norte, con Calle 55N - sentido Sur — Norte, por el carril del lado izquierdo cuando cae en un hueco.	
<b>RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:</b>	
Se declare al Distrito Especial de Santiago de Cali, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales y morales ocasionados al señor Jaime Gómez	

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)  <b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Erazo, con ocasión de la falla del servicio frente al debido mantenimiento y señalización de la Avenida Tercera Norte, con Calle 55N - Sentido Sur — Norte del Municipio de Cali.

Las pretensiones se resumen así:

- Materiales.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: La suma de un millón novecientos treinta y tres mil cincuenta pesos (\$1.993.050)

LUCRO CESANTE FUTURO: La suma de diez millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos setenta y un pesos (\$10.843.871)

- Inmateriales.

DAÑO MORAL: (400) SMLMV equivalentes a la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400,000,000)

DAÑO A LA "VIDA DE RELACIÓN": Cien (100) SMLMV equivalentes a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000)

**CUANTÍA: \$513.000.000**

**POSICIÓN APODERADO:**

Considero que no hay mérito para proponer ni acoger ninguna fórmula de arreglo conciliatorio, como quiera que el expediente adolece de pruebas que permitan determinar con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente, y mucho menos la participación de la propia víctima en la producción del daño.

La parte demandante no aporta pruebas que demuestren las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, aporta copia de la historia clínica, la cual no tiene la conducencia para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al presunto accidente.

Así mismo unas imágenes presuntamente del lugar de los hechos, sobre lo cual debe decirse que no existe certeza sobre el momento en que se tomaron y sobre su autenticidad. Para esta defensa no es clara la representación de la realidad de los hechos



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL  
INTEGRADOS  
(SISTEDA , SGC y MECI)

**ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

MAJA01.01.01.18.P03.F02

VERSIÓN

2

FECHA DE  
ENTRADA EN  
VIGENCIA

29/JUN/2017

que se pretende demostrar con los mencionados documentos representativos, pues genera la duda sobre la fecha de su toma o su contenido mismo, el cual puede ser alterado si no se conserva su custodia, aunado a que no hay forma de determinar su origen y creador.

Respecto al I.P.A.T aportado, señala el bosquejo topográfico que el señor Jaime Gómez Erazo se encontraba transitando por el carril izquierdo de la vía, lo que de acuerdo a los artículos 94, 96 (modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008) y los artículos 60 y 68 del Código Nacional de Tránsito, establecen que para las vías de doble sentido con varios carriles (como en la que ocurrió el presunto accidente) las motocicletas deben transitar por el carril de la derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización. Pudiéndose advertirse dentro de esta caso una clara transgresión a la norma y una violación al deber objetivo de cuidado por parte del señor Erazo Gómez.

En la responsabilidad administrativa por falta o falla del servicio y de conformidad con los parámetros sobre los cuales fue inicialmente estructurada esa teoría, se dan tres elementos constitutivos esenciales, a saber: una falta o falla del servicio que debe ser plenamente acreditada; un daño y una relación de causalidad entre la falla y el daño. La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

Por tal razón el presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual a la demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

#### **POSICIÓN INSTITUCIONAL:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por el apoderado y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y consecuencias del accidente de tránsito materia de la litis, que conlleven a edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)  <b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Los hechos narrados por el convocante, carecen de sustento probatorio, como quiera que tal como se evidencia en la historia clínica, no se establece que el accidente de tránsito fuera consecuencia de que la motocicleta en que se movilizaba el convocante cayera a un hueco, o la posible falta de pericia en el manejo del vehículo de quien lo iba conduciendo.

Es importante considerar que la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, exige probar la presencia de tres elementos esenciales a saber: a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) El nexo causal entre uno y otro extremo. Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

En ese orden de ideas, resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad probar la existencia de la falla del servicio pero también del nexo causal, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño.

En el caso subjudice no se observa nexo causal alguno por cuanto si bien puede haber un presunto daño, no se observa claramente la falla de la administración, porque afirmar que el Distrito debe diseñar vías seguras, realizar el mantenimiento y señalizar las vías, para preservar la seguridad vial para endilgar responsabilidad alguna, no le releva del deber de probar que efectivamente fue un hueco y/o irregularidad sobre la vía, la causante del daño y que la víctima no participó activamente en el resultado dañoso, situación que amerita ser probada por el actor

En reiteradas sentencias la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (. ..) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

En este sentido, cabe precisar que no le corresponde al Distrito de Santiago de Cali, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente sino a quien afirma y realiza tal imputación de responsabilidad. Tal como se mencionó anteriormente, la duda

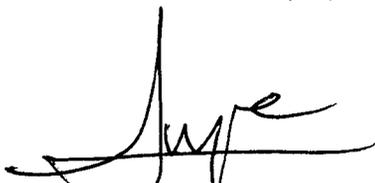
 <b>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</b> GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	<b>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)</b>  <b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla (hueco y/o irregularidad en la vía) la causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la administración.

En atención a lo esbozado, se concluye que debido a que el material probatorio aportado no es concluyente, no se puede estructurar una responsabilidad a cargo de la entidad, por lo tanto no se presenta ánimo conciliatorio.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de febrero del 2025.

  
**ANA CATALINA CASTRO LOZANO**  
 Presidenta Comité de Conciliación  
 Directora Departamento Administrativo  
 de Gestión Jurídica Pública

  
**MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ**  
 Secretario Técnico Comité de Conciliación  
 Subdirector de Defensa Judicial y  
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Yanila Moreno Ibarquen - Contratista   
 Jhon Jairo Escobar Arboleda – Profesional Universitario 